REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

INTERLOCUTORIO EN ACCIÓN DE REVISIÓN

Pereira, miércoles once (11) de marzo de dos mil quince (2015)
Hora: 16:30
Aprobado por Acta No. 123

Radicación:	*76001-22-04-000-2015-00171-00*
Accionante:	*RUTH YANETH RAMÍREZ PULGARÍN*
Despacho:	*Juzgado Segundo Penal Municipal de conocimiento de Pereira*
Sentencia:	*Primera instancia del 6 de junio de 2008*

ASUNTO

Se pronuncia la Corporación sobre la admisibilidad de la demanda de revisión presentada por la señora *RUTH YANETH RAMÍREZ PULGARÍN*, con el propósito de atacar la sentencia del *6 de junio de 2008*, proferida por el *Juzgado Segundo Penal Municipal de conocimiento de Pereira*, mediante la cual la condenó por el delito de Extorsión agravada en grado de tentativa.

LA DEMANDA

Invocó la declarada penalmente responsable la causal séptima de revisión, consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, debido al cambio favorable de criterio jurídico, respecto de la responsabilidad o punibilidad y que haya servido para sustentar la sentencia condenatoria. Lo anterior debido a que en su momento se le aplicó los incrementos punitivos establecidos en la Ley 890 de 2004, y en la actualidad gracias al cambio jurisprudencial la pena se está tasando bajo los postulados de la ley 1121 de 2006, vigente para el momento de consumación de la conducta punible.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, ha sido precisa en señalar que la dinámica de la acción de revisión, impone para su introducción unos calificados conocimientos jurídicos, dado que su finalidad no es otra que derrumbar una decisión judicial ejecutoriada, sobre la cual se predica una presunción de legalidad por razón de haber hecho tránsito a cosa juzgada. Por ello es exigida como presupuesto de admisión, que sea presentada por un profesional del derecho.

Y así mismo para instaurar una demanda de dicha naturaleza, es requisito *'sine qua non'*, la presentación del respectivo y específico poder otorgado por la persona que tenga interés jurídico en la acción. Valga la pena al respecto, traer a colación decisión proferida en el marco del procedimiento mixto imperante en nuestro ordenamiento jurídico antes del sistema acusatorio, en la cual se dijo:

> *"Es sabido que atendiendo al artículo 221 del Código de Procedimiento Penal, la acción de revisión podrá ser promovida por cualquiera de los sujetos procesales que tengan interés jurídico y que se encuentren reconocidos dentro de la actuación penal. Es decir, que tal normativa deja entrever que la demanda que pretende derrumbar la inmutabilidad y firmeza del fallo debe presentarse a través de un profesional del derecho, toda vez que la misma debe contener y respetar las exigencias técnicas que establece el artículo*

> *222 del mismo estatuto, lo que requiere de especiales conocimientos jurídicos. Exigencia que lleva lógicamente a que, entonces, debe entregarse el poder concreto y específico para ejercer tal cometido.*
>
> *Tanto es así que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 127 ibídem, el procesado sólo podrá ejercer su propia defensa sin necesidad de apoderado, cuando ostente la calidad de abogado titulado y estuviere autorizado legalmente para ejercer la profesión, conocimiento jurídico que le permite afrontar acciones como la que aquí se intenta".*[1]

En la misma providencia, se reiteró la línea jurisprudencial existente al respecto, en la cual aparece con palmaria claridad la exigencia en el sentido que aún en tratándose de quien defendió los intereses del procesado, debe contar con el poder especial y específico otorgado para impetrar la acción de revisión. Tal planteamiento fue del siguiente tenor:

> *"No obstante esto, también ha dejado en claro que la única limitante prevista por el ordenamiento consiste en que la demanda se presente por un abogado titulado que tenga poder especial para hacerlo, así sea el mismo profesional que intervino en el trámite ordinario, o de un defensor distinto, pues se trata de una actividad posterior a la culminación del proceso, que comprende la elaboración del libelo según precisos requisitos formales, la invocación de concretas causales legales, el correcto señalamiento de los fundamentos jurídicos y fácticos, la relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición, y una adecuada sustentación compatible con la naturaleza de la causal que se invoca, todo lo cual es, evidentemente, materia de especiales conocimientos jurídicos".*[2]

No obsta precisar que el sistema penal acusatorio, también consagró norma concreta que regula lo atinente a quiénes pueden presentar la acción de revisión y la forma para hacerlo. Es así como el artículo 193 de la Ley 906 de 2004, al hablarnos de la legitimación para su interposición ha previsto:

> *"La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión.* ***Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio****. En los*

[1] C. S. J. Auto del 27-10-2005. Rad. 24412. M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.
[2] Radicación 18270, auto del 1° de noviembre de 2001, M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll. Ver, entre otros, auto del 20 de agosto de 2002, M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll. Radicados 20443, 20801 y 20714, autos del 11 de marzo y 27 de mayo de 2003, M.P. Drs. Jorge Aníbal Gómez Gallego, Carlos Augusto Gálvez Argote y Herman Galán Castellanos, respectivamente.

> *demás casos se requerirá poder especial para el efecto"*. Negrilla subrayada para resaltar

Dicha normativa, como ya ha tenido oportunidad este Tribunal de pronunciarse, exonera de la presentación del poder a los demás intervinientes del proceso, exceptuados el fiscal, Ministerio Público y defensor, siempre y cuando aquellos fueren abogados. Así lo interpretó esta Colegiatura:

> *"De lo anterior, se colige que la norma deja a salvo la posibilidad que tienen los intervinientes, entre ellos el procesado, para presentar motu proprio la acción cuando concurre en ellos la calidad de abogado, pero además, especifica la disposición que en los demás casos, es imprescindible el poder para el efecto. Nótese entonces que la redacción así presentada resume la posición sentada por la jurisprudencia y por tanto, ahora más que nunca deviene la obligación de presentar el poder especial otorgado para impetrar la acción de revisión, habida cuenta que su exigencia es de orden legal"*.[3]

Ahora bien, al aterrizar en el caso en cuestión se observa que la señora RUTH YANETH RAMÍREZ PULGARÍN, se presenta como interviniente directa en su calidad de condenada en el proceso atacado en acción de revisión, pero no satisface el llamado *Ius Postulandi* o derecho de postulación que exige la norma, por la técnica utilizada para la interposición de la acción.

Es por dicha situación que deba inadmitirse la demanda para que sea subsanada en debida manera por parte de la accionante, con la consecuente designación de apoderado para que realice la representación judicial de la señora RAMÍREZ PULGARÍN.

Adicionalmente debe comentarse que de la sentencia se aportó una copia informal, sin constancia de su ejecutoria, formalidad que debe acreditarse indefectiblemente, conforme con el requisito que establece el inciso segundo, numeral 4º del artículo 194 del Estatuto Adjetivo Penal.

En virtud de todo lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

[3] Sala de Decisión Penal, Radicado 2006-00017, actor Rodrigo Castañeda Trujillo, auto de 21 de febrero de 2006, MP. Jorge Arturo Castaño Duque.

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por la señora RUTH YANETH RAMÍREZ PULGARÍN, con la cual pretende la revisión de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira.

Para efectos de notificación a la accionante líbrese Despacho Comisorio a los juzgados Municipales de Jamundí – Valle del cauca-.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria